



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

25 de mayo de 1982

Núm. 235 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 206)

PROYECTO DE LEY

Sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de ley sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones.

Palacio del Senado, 20 de mayo de 1982.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 1.

De sustitución:

Donde dice "del 50 por ciento" debe decir del "35 por ciento".

MOTIVACION

Crear un sistema equitativo entre los grandes buques y los artesanales o familiares.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, apartado 1.º

ENMIENDA

Artículo 1.º, apartado 1.º

1.º Se propone la supresión de la última línea, desde donde dice:

“... que hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado»”.

2.º Se añade al final del artículo lo siguiente: “y en las disposiciones que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las Comunidades Autónomas”.

De manera que el precepto quedaría redactado así:

“Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión tipificada como tal en esta Ley, en las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia o en los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados, así como las disposiciones legales o reglamentarias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las Comunidades Autónomas”.

JUSTIFICACION

El artículo 1.º del proyecto, en su actual redacción, ignora por completo la estructura autonómica del Estado y por lo que a la Comunidad Autónoma del País Vasco, es ésta una flagrante violación de su Estatuto y de las normas que lo desarrollan.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkinga**.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.º, apartado 2.º

ENMIENDA

Al artículo 1.º, apartado 2.º

Se propone la inclusión de un inciso al final del artículo que deje a salvo los derechos de las Comunidades Autónomas para tipificar las infracciones que se cometan dentro del ámbito territorial de su exclusiva competencia.

De manera que el precepto quedaría redactado del siguiente modo:

“La presente Ley se aplicará a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y a las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar, sin perjuicio del derecho de las Comunidades Autónomas para tipificar las infracciones de igual índole que se cometan en el ámbito territorial de su competencia, en cuyo caso la presente Ley se aplicará subsidiariamente”.

JUSTIFICACION

La presente modificación se introduce a modo de alternancia por si no prospera la primera enmienda al apartado 1.º del artículo 1.º Las razones son idénticas a las ya argumentadas en la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.º

ENMIENDA

De sustitución:

Se propone suprimir en la segunda línea la expresión "entre otras" y redactar el precepto como sigue:

"Se consideran infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de los buques y especialmente el incumplimiento de las cuestiones relativas a número de tripulantes..."

JUSTIFICACION

La actual redacción del precepto rompe el principio de tipicidad que toda norma sancionadora ha de respetar, a fin de que los tipos punibles queden taxativamente perfilados para prevenir cualquier posible arbitrariedad.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga.**

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87

del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º

ENMIENDA

Se propone la supresión del párrafo:

"La violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio".

JUSTIFICACION

El artículo 1.º ya señala que serán infracciones administrativas las tipificadas en los Convenios de pesca en vigor entre España y otros Estados, y su carácter de infracción leve, grave o muy grave se inferirá del texto del Convenio concreto, no debiendo figurar en la norma sancionadora que discutimos ninguna referencia genérica que rompiendo el principio de tipicidad deje al arbitrio del Organismo de la Administración competente la valoración de las circunstancias que atenten o puedan poner en peligro un convenio.

Además, entendemos que cualquier incumplimiento de las normas contenidas en un convenio atenta contra su vigencia, y todos los posibles supuestos atentatorios quedan suficientemente sancionados en la tipificación que se establece en el artículo 4.º del proyecto, calificándolos de infracción grave.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitzel Unzueta Uzkanga.**

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 3.º

ENMIENDA

Se propone nueva redacción:

“Cuando la infracción anterior sea de las consideradas muy graves, la nueva sanción por el mismo concepto se incrementará en todo caso en el cien por cien de su importe, pudiendo ser suspendido en este caso el responsable de la infracción del ejercicio de sus funciones por un tiempo no superior a un año ni inferior a tres meses”.

JUSTIFICACION

La redacción actual del apartado 3.º del artículo 7.º daría lugar a gravísimas consecuencias, sería una sanción en exceso grave y contraria a la filosofía que se infiere del artículo 16 del proyecto de ley, que vela especialmente por impedir la paralización de la actividad del buque infractor, dadas las nefastas consecuencias económicas que ello llevaría consigo para armadores y tripulación.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga.**

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 5.º

ENMIENDA

Modificar la redacción del apartado 5 del artículo 7.º

Redacción que se propone:

“Transcurrido un año de la infracción, los interesados podrán solicitar de la Sub-

secretaría de Pesca o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, la cancelación de la anotación por las infracciones cometidas.”

JUSTIFICACION

Por sus propios términos.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.º, 5.º

ENMIENDA

Se propone la inclusión de un inciso que haga mención a la competencia de las Comunidades Autónomas.

El precepto tendría el siguiente tenor:

“Los interesados podrán solicitar de la Subsecretaría de Pesca, o en su caso del Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, la cancelación de las anotaciones por las infracciones cometidas cuando hayan transcurrido, desde que se haya hecho efectiva la totalidad de las sanciones: seis meses para las infracciones leves; un año para las graves, y dos años para las muy graves”.

JUSTIFICACION

Las mismas razones para justificar la enmienda número 1.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.º, apartado 1.º

ENMIENDA

Artículo 9.º, apartado 1.º

Se propone la inclusión de un inciso al final del segundo apartado que diga:

“En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, la competencia para sancionar las infracciones será atribuida a los órganos que la ostenten según su Estatuto y normas que lo desarrollen”.

JUSTIFICACION

El proyecto de ley al que hacemos referencia, y en particular este precepto, ignora por completo las competencias que tiene la Comunidad Autónoma Vasca en materia de pesca y que le fueron conferidas por el Estatuto de Guernica.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos (SV).

El Grupo de Senadores Vascos, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final quinta.

ENMIENDA

Introducir una quinta Disposición final al referido texto.

“La Subsecretaría de Pesca, o las Comunidades Autónomas, en su caso, dictarán las disposiciones necesarias para la pesca de litoral con objeto de fijar las características para poder desarrollar la actividad pesquera, distinguiendo los diferentes mares y adaptando la reglamentación a los mismos.”

JUSTIFICACION

Por sus propios términos.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1982.
El Portavoz, **Mitxel Unzueta Uzkanga**.

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.º, 1	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	2
1.º, 3	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	3
3.º	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	4
5.º	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	5
7.º, 1	Grupo Parlamentario Socialista Portavoz: D. Juan José Laborda Martín	1
7.º, 3	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	6
7.º, 5	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	7
7.º, 5	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	8
9.º	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	9
Disposición final quinta (nueva)	Grupo Parlamentario Senadores Vascos Portavoz: D. Michel Unzueta Uzcanga	10